

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

## CASO 329-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 329-19-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos emitidos el 9 de octubre y 8 de noviembre de 2018 por el tribunal de apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un proceso penal. Se concluye que: (i) el auto que negó el recurso de hecho no es objeto de la garantía incoada por resolver un recurso inoficioso; y, que (ii) la decisión que negó el recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo en virtud de que la interpretación del tribunal de apelación respecto de la notificación de 12 de abril de 2017 generó un obstáculo para su ejercicio.

## 1. Antecedentes

### 1.1 El proceso originario

1. En el marco del proceso penal número 09124-2015-00082, el tribunal de primera instancia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas<sup>1</sup> (“**tribunal de primera instancia**”), en sentencia de 8 de marzo de 2017, resolvió por una parte: (i) declarar la culpabilidad en el grado de autores de los señores Nelson José Menezes Petito y José Ricardo Briones Cadena por el cometimiento del delito de peculado<sup>2</sup> e imponerles la pena privativa de libertad de 8 años; y, por otra parte, (ii) ratificar el estado de inocencia del señor Enrique Luis Sala Larreta.

<sup>1</sup> La Sala estuvo conformada por los jueces: Adriana Lidia Mendoza Solorzano, José Daniel Poveda Araus y Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova.

<sup>2</sup> Código Penal, Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971, artículo 257. – “*Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años*, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional” (énfasis añadido).

2. En razón de 17 de marzo de 2017, la señora Sandra Álvarez Barragán, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**secretaria relatora**”), señaló que “la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley”.
3. El 27 de marzo de 2017, el señor José Ricardo Briones Cadena manifestó que no fue notificado con la sentencia de primera instancia y que “por este error no fueron interpuestos los debidos recursos a tiempo [...]”.
4. En auto de 28 de marzo de 2017, el tribunal de primera instancia dispuso que “la secretaria de este Tribunal precise si se notificó en el casillero judicial y en el correo electrónico señalado para la defensa del procesado”.
5. El 4 de abril de 2017, la secretaria relatora informó que “la sentencia de 8 de marzo de 2017 [...] fue notificada [...] al sentenciado RICARDO JOSE BRIONES CADENA en la casilla judicial No. 5621 de la Defensoría Pública y en los correos electrónicos [espinozas@defensoria.gob.ec](mailto:espinozas@defensoria.gob.ec); [impugnación-gye@defensoria.gob.ec](mailto:impugnación-gye@defensoria.gob.ec),”.
6. El 11 de abril de 2017, el tribunal de primera instancia dispuso que la sentencia sea notificada en el correo electrónico: [sespinoza@defensoria.gob.ec](mailto:sespinoza@defensoria.gob.ec), en virtud de que:

De la diligencia de notificación de 9 de marzo de 2017; así como de la razón actuarial de 4 de abril de 2017; es evidente que el Defensor Público, actuando como defensor del procesado Briones Cadena en la audiencia de juzgamiento no ha sido debidamente notificado en el correo electrónico señalado.
7. El 12 de abril de 2017, la sentencia condenatoria fue notificada entre otros, al accionante, en las siguientes direcciones: “JOSE RICARDO BRIONES CADENA en la casilla No. 5621 y al correo electrónico [sespinoza@defensoria.gob.ec](mailto:sespinoza@defensoria.gob.ec); [stevespinoza@hotmail.com](mailto:stevespinoza@hotmail.com)”.
8. El 17 de abril de 2017, el señor José Ricardo Briones Cadena interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia.
9. El 20 de abril de 2017, el tribunal de primera instancia concedió el recurso de apelación por haber sido interpuesto dentro del término establecido en la ley.
10. El 9 de octubre de 2018, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> La Sala estuvo conformada por los jueces: Carmen Vásquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Johann Gustavo Marfetan Medina.

(“**tribunal de apelación**”), resolvió inadmitir el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del término legal.<sup>4</sup>

11. El 16 de octubre de 2018, el señor José Ricardo Briones Cadena interpuso recurso de hecho. El 8 de noviembre de 2018, el tribunal de apelación resolvió negarlo por improcedente.<sup>5</sup>
12. El 13 de noviembre de 2018, el señor José Ricardo Briones Cadena interpuso recurso de revocatoria. En auto de 14 de noviembre de 2018, el tribunal de apelación resolvió negarlo.

## **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

13. El 11 de diciembre de 2018, el señor José Ricardo Briones Cadena presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de los autos de 9 de octubre y 8 de noviembre de 2018 (“**decisiones impugnadas**”).

## **2. Competencia**

14. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 De la parte accionante**

15. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación y a recurrir el fallo o resolución.<sup>6</sup>
16. En este orden de ideas, el accionante manifiesta que, el tribunal de primera instancia, corrigió la falta de notificación de la sentencia cuando señaló que:

---

<sup>4</sup> La decisión indicada fue notificada a los sujetos procesales, el 11 de octubre de 2018, información que se desprende de la razón que consta a fs. 121 del expediente del tribunal de apelación.

<sup>5</sup> Al respecto, señaló que: “No procediendo el recurso de apelación por no haber sido interpuesto oportunamente, como tal el recurso de hecho deviene de la misma forma [...]”

<sup>6</sup> En la demanda, enunció el artículo 8, número 2, letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es evidente que el Defensor Público, Steven Hernán Espinoza, actuando como defensor del procesado Briones Cadena en la audiencia de juzgamiento que se hizo en ausencia; no ha sido debidamente notificado en el correo electrónico [sespinoza@defensoria.gob.ec](mailto:sespinoza@defensoria.gob.ec), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 575.4.b), del [COIP], en conexión con el Art. 66 del COGEP y por lo mismo derivados del derecho fundamental a la defensa anclado en el Art. 76.7.a) de la [CRE]; se dispone que el acto sea notificado al procesado en los siguientes correos electrónicos [sespinoza@defensoria.gob.ec](mailto:sespinoza@defensoria.gob.ec) y [stevespinoza@hotmail.com](mailto:stevespinoza@hotmail.com) que señala el abogado Steven Hernán Espinoza.

17. Con base en lo expuesto, el accionante indica que “el 20 de abril de 2017, se concede el recurso de apelación [...] por haber sido presentado dentro del término de ley [...]”.
18. En este contexto, el accionante manifiesta que:

Es evidente la falta de conocimiento de la Jueza ponente en materia Constitucional, ya que ejerciendo un simple Control de Convencionalidad aplicando lo establecido en Sentencia Constitucional No. 318-17-SEP-CC en la cual establece: ‘Esta Corte estima importante considerar que el presente caso de distingue [sic] de otros similares en tanto la Defensoría Pública es una institución en la que sirven varios abogados, quienes patrocinan gran cantidad de causas. Por lo tanto, la notificación a un medio genérico institucional no puede considerarse como suficiente para satisfacer la garantía en cuestión’. ‘Al respecto, esta Corte considera que aunque por regla general, no es obligación de la judicatura tener conocimiento respecto de a quién pertenece el medio o medios de notificación designados, ante la evidencia respecto de su identidad en la propia denominación del correo electrónico, no es dable que la judicatura argumente que desconocía quién era su titular’.

19. Asimismo, comenta que “el argumento del [tribunal de apelación] es que se ha notificado precisamente al casillero ‘genérico institucional’, y que por ello no debía concederme el recurso, sin considerar que el Tribunal inferior, habría aceptado y corregido su error”.
20. Por otro lado, el accionante expresa que el tribunal de apelación negó el recurso de hecho, lo cual “atenta directamente con lo establecido en el Art. 661 del [COIP] que en su parte pertinente establece: Interpuesto el recurso, el juzgador o tribunal remitirá sin ningún trámite el proceso al superior”.
21. A partir de los argumentos esgrimidos, el accionante solicita en lo principal que se declare la violación de derechos alegada.

### **3.2 De la parte accionada**

22. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron las decisiones impugnadas no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado y debidamente notificado, en auto de 23 de mayo de 2023.

#### **4. Consideraciones previas**

- 23.** Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
- 24.** De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>7</sup>
- 25.** En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:
- [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
- 26.** Por lo tanto, es necesario establecer si las decisiones impugnadas son susceptibles de ser objeto de la presente acción.
- 27.** El auto de 8 de noviembre de 2018 no es objeto de acción extraordinaria de protección porque no resolvió sobre el fondo de las pretensiones en virtud de que atendió un recurso interpuesto de forma inadecuada, pues de conformidad con el artículo 661 del COIP, el recurso de hecho procederá respecto de decisiones emitidas por el juez o tribunal ante el cual se interpusieron los recursos previstos en la ley. Al contrario de lo previsto en la norma, el accionante interpuso recurso de hecho respecto del auto dictado por el órgano superior competente para la calificación de procedencia del recurso de apelación, cuando el recurso de hecho debe ser interpuesto ante el órgano inferior. Por tanto, se desprende que su activación fue incorrecta y su resolución inoficiosa, de modo que, tampoco podría generar un gravamen irreparable que pueda vulnerar derechos.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 45.

28. Respecto al auto de 9 de octubre de 2018, este Organismo colige que esta decisión, si bien no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, por las alegaciones del accionante, se observa *prima facie* que la decisión *in examine* podría generar un gravamen irreparable<sup>9</sup> por la presunta privación del recurso de apelación a pesar de haber sido interpuesto dentro del término establecido en la ley y con ello, vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, sin que, dicha acción tenga un mecanismo de impugnación adecuado para enmendar la mentada vulneración. Por tanto, se formulará un problema jurídico al respecto.

### 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 17, el accionante se limita a señalar que la Sala desconocía la sentencia 318-17-SEP-CC. Sin embargo, de aquel argumento no se observa (i) la identificación de la regla de precedente, mucho menos (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>10</sup> De modo que, a esta Corte no le es posible efectuar un análisis a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
30. Por otro lado, de lo expuesto en los párrafos 15, 16 y 18 *supra*, el accionante refiere que aun cuando el tribunal de primera instancia asumió y corrigió el error en la notificación de su sentencia y, por tanto, concedió el recurso de apelación, el tribunal superior resolvió negarlo bajo el criterio de que la notificación se dio a un casillero genérico de la Defensoría Pública y, por ello, el recurso no debió ser concedido por haber sido interpuesto fuera del término previsto en la ley. A partir de ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 9 de octubre de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por la interpretación que efectuó la Sala respecto de la notificación del 12 de abril de 2017?**

### 6. Resolución del problema jurídico

#### 6.1. ¿El auto de 9 de octubre de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por la interpretación que efectuó la Sala respecto de la notificación del 12 de abril de 2017?

31. A decir del accionante, a pesar de que el tribunal de primera instancia asumió y corrigió el error en la notificación de su sentencia y por ello concedió el recurso de apelación, el tribunal superior resolvió negarlo, pues a su juicio la notificación fue correcta y consecuentemente su interposición se dio fuera del término previsto en la ley.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

- 32.** El artículo 76, número 7, letra m) de la CRE reconoce a la garantía de recurrir el fallo o resolución como una garantía del debido proceso y a su vez, como parte del derecho a la defensa.
- 33.** A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, la garantía de recurrir el fallo o resolución “faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales”,<sup>11</sup> a fin de que “estas sean revisadas por un juez o un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>12</sup> con el propósito de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que afecten los derechos de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales.<sup>13</sup> De ahí que, es una garantía que “tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>14</sup>
- 34.** Previo a determinar lo que corresponde, es preciso indicar que la notificación es el acto por el cual la autoridad competente pone en conocimiento de las partes y terceros con interés todas las decisiones dictadas en el marco de un proceso judicial o administrativo, a fin de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses. Por lo manifestado, la notificación de todas las actuaciones es esencial, pues permite a las partes procesales ejercer su derecho a la defensa en el marco de cualquier proceso.<sup>15</sup>
- 35.** En virtud de que la presunta acción violatoria de la garantía de recurrir -inadmisión del recurso de apelación- tiene como causa la interpretación de la Sala sobre la razón de notificación efectuada por segunda ocasión el 12 de abril de 2017, se verificará si aquella interpretación generó un obstáculo en el ejercicio de la garantía de recurrir el fallo de primera instancia.
- 36.** Ahora bien, la Sala al analizar el recurso de apelación interpuesto por el accionante determinó que:

- 1) [O]bra de los recaudos procesales que la sentencia condenatoria fue notificada el 9 de marzo de 2017 habiéndose realizado esta notificación a las mismas casillas judiciales y mismos correos electrónicos en los cuales se notificó a los sujetos procesales para la realización de la audiencia de juzgamiento y reinstalada el 10 de octubre de 2016,

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 30.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1304-14-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 27.

<sup>14</sup> CCE, sentencias 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022 y 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 17.

audiencia a la cual compareció el defensor público Ab. Steven Espinoza Ortega, al haber sido notificado en legal y debida forma a las casillas judiciales y correos electrónicos de la institución a la cual pertenece y trabaja, esto es la Defensoría Pública, a la casilla judicial 5621, de la cual se giraron 4 boletas y a los correos electrónicos [gye@defensoria.gob.ec](mailto:gye@defensoria.gob.ec); [adversarial-gye@defensoria.gob.ec](mailto:adversarial-gye@defensoria.gob.ec); [impugnación-gye@defensoria.gob.ec](mailto:impugnación-gye@defensoria.gob.ec); [investigacion@defensoria.gob.ec](mailto:investigacion@defensoria.gob.ec); sin que haya opuesto reclamo alguno al respecto.

- 2) De las constancias procesales no consta que la defensa de JOSE RICARDO BRIONES CADENA, Ab. Steven Espinoza Ortega haya presentado escrito indicando que se lo notifique únicamente a los correos electrónicos [seespinoza@defensoria.gob.ec](mailto:seespinoza@defensoria.gob.ec); y a [stevespinoza@defensoria.gob.ec](mailto:stevespinoza@defensoria.gob.ec); antes de la notificación de la sentencia escrita [...] por el contrario, constan escritos en los que se verifica que la Defensoría Pública, como cuerpo colegiado designado por la Constitución para asumir la defensa técnica de las personas que no puedan contar con un abogado particular, fue la encargada de asumir la defensa del hoy sentenciado JOSE RICARDO BRIONES CADENA en la audiencia de juzgamiento, institución a la cual se le notificó con la sentencia dictada por el Tribunal A-quo [...] sin que esta haya interpuesto recurso de apelación dentro del término legal [...] por ello, este Tribunal considera que la concesión a trámite del recurso de apelación [...] se lo realizó de forma indebida e improcedente [...].
37. Por otra parte, de las actuaciones procesales detalladas en los párrafos 6 y 7 *supra*, se constata que el tribunal de primera instancia, al identificar un error en la notificación de la sentencia condenatoria respecto del accionante y con el “fin de garantizar el derecho a la defensa”, dispuso que la misma sea notificada nuevamente.<sup>16</sup> En consecuencia, el 12 de abril de 2017 se realizó la notificación dispuesta y sus efectos jurídicos se circunscribieron en: (1) dejar insubsistente la razón de notificación efectuada el 9 de marzo de 2017 y (2) habilitar el término para la interposición de los recursos pertinentes, entre ellos, el de apelación.

---

<sup>16</sup> Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada Penal, razón de notificación de 12 de abril de 2017, caso 09124-2015-00082, foja 771 consta que la sentencia condenatoria fue notificada a todos los intervinientes en el proceso penal, a saber:

Fiscal Provincial del Guayas, María Cruz de Campuzano, delegada provincial del Guayas, Marlene Saltos Calvache, directora del Hospital Universitario de Guayaquil, Fernando Xavier Drouet Cedeño, representante legal de EICA, Procuraduría General del Estado, Linda Sevilla Coba, coordinadora de audiencia de Fiscalía, José Ricardo Briones Cadena, Leonardo Stalin Carrión Franco, defensor público, María de las Mercedes Parra Barreiro, Nelsón José Meneses Petito, Leonardo Javier Rivas Lazo, Enrique Sala Larreta, Valentín Roberto Sala Vallazza, Freddy Sánchez Polit, Henry Custa Sánchez, Johann Marfetan Medina, José Antonio Escala Cornejo, delegado provincial del Guayas, Juan Carlos Hill Piedrahita, Judith Verónica Casanova Zambrano, Kirk Mazzini Aguirre, Steven Espinoza Ortega, defensor público, Carlos Araujo Live, William Estéves Toscano, Carlos Antonio Cevallos Morales, defensor público, Coordinación de Gestión de Audiencia de la Fiscalía Provincial del Guayas, Coordinadora de la Defensoría Pública, Gabriel Manzur Albuja, Rosa Ferrero Terrero Caicedo, auditora, Juan Cango, Luis Dager, Marco Antonio Machuca Becerra, Manuel Enrique Villalva Verdezoto, María de las Mercedes Parra Barreiro, Jeff Larry Antonio Flores Bastidas, Enrique Maridueña Garaicoa, delegado provincial de la Contraloría General del Estado de Guayas.

38. Ahora bien, aun cuando el tribunal de apelación es el órgano competente para (i) realizar consideraciones sobre la interposición oportuna del recurso o sobre su procedencia; e, (ii) inadmitirlo cuando verifique cualquiera de los supuestos referidos sin pronunciarse sobre el fondo, ello no implica que pueda anular la presunción de veracidad producida por la fe pública que otorga la secretaria relatora respecto de los actos procesales que produce, como por ejemplo, una razón de notificación. Empero, dicha regla no es absoluta, pues “para justificar lo contrario [...] se debe comprobar por los medios procesales idóneos” que la actuación adolece de algún error o inconsistencia.<sup>17</sup>
39. En el caso *in examine*, se desprende que la presunción de veracidad de la razón de notificación de 9 de marzo de 2017 fue anulada -dejada sin efecto- por el tribunal de primera instancia a petición del accionante, a partir de las siguientes actuaciones procesales: (1) el 28 de marzo de 2017, el tribunal de primera instancia solicitó que la secretaria relatora verifique el acto procesal de notificación respecto del accionante; (2) el 11 de abril de 2017, el tribunal de primera instancia dispuso que se notifique de forma correcta la sentencia dictada el 8 de marzo de 2017 *por haber constatado un error en los medios de notificación electrónicos del accionante*; y, (3) el 12 de abril de 2017, la secretaria relatora del tribunal de primera instancia sentó una nueva razón de notificación de la sentencia condenatoria respecto de todos los intervinientes del proceso penal.
40. Con base en lo manifestado, se colige que la razón de notificación subsistente y que goza de presunción de veracidad por la fe otorgada por la secretaria relatora del tribunal de primera instancia cuando la emitió y por no haberse establecido lo contrario, es la efectuada el 12 de abril de 2017. De modo que, el tribunal de apelación, aun cuando en el marco de sus competencias tenía que realizar el examen de oportunidad del recurso concedido, el mismo debió tomar en cuenta que el error en la notificación de la sentencia condenatoria fue subsanado por el tribunal a través de una nueva notificación y en el ejercicio de sus competencias.
41. Bajo estas apreciaciones, se observa que, la interpretación de la Sala ignoró la validez procesal de la razón de notificación de 12 de abril de 2017 y con ello, generó un obstáculo para el ejercicio del derecho a recurrir pues impidió la revisión de la sentencia de 8 de marzo del mismo año, vulnerando de este modo el derecho a recurrir.

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 17.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* parcialmente la acción extraordinaria de protección 329-19-EP.
2. *Declarar* que el tribunal de apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución del accionante.
3. *Dictar* como medidas de reparación:
  - 3.1 *Dejar* sin efecto el auto dictado el 9 de octubre de 2018 por los señores Carmen Vasquez Rodríguez, José Eduardo Coellar Punín y Johann Gustavo Marfetan Medina, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco del proceso penal 09124-2015-00082.
  - 3.2 *Ordenar* que, una nueva Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Briones Cadena.
4. *Disponer* la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 329-19-EP/23

### VOTO CONCURRENTE

#### Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos, con profundo respeto, nuestro voto concurrente respecto de la sentencia 329-19-EP/23 (la “**sentencia**”), por las razones que se sintetizan a continuación.
2. Aun cuando estamos de acuerdo con la decisión de aceptar parcialmente la acción, disentimos con la sentencia al considerar que no se ha vulnerado simplemente el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, sino el derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía a recurrir del derecho a la defensa dentro del debido proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).
3. Conforme a la sentencia 1965-18-EP/21, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: **(i)** la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, que debe ser de superioridad jerárquica orgánica; y **(ii)** un recurso ordinario, cual fuere su denominación, que sea oportuno, eficaz y accesible para que toda persona declarada culpable en un proceso penal acceda a un análisis integral la sentencia condenatoria impugnada.<sup>1</sup>
4. Así, se verifica que el tribunal de apelación, distinto al que dictó sentencia condenatoria que fue el tribunal de primera instancia, con superioridad jerárquica orgánica, tiene competencia para revisar dicha sentencia condenatoria, con lo cual se cumple el requisito **(i)**. Por su parte, el recurso ordinario, denominado “apelación”, previsto en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), permite, en esencia, acceder a un análisis integral de la sentencia condenatoria, cumpliendo así con el requisito **(ii)**.
5. Dentro de la normativa procesal penal, el recurso de apelación representa la única herramienta procesal que permite a las personas condenadas por un tribunal de primera instancia, ejercer su derecho al doble conforme. Esto se debe a que el recurso de apelación representa un mecanismo idóneo y eficaz para la revisión integral del fallo condenatorio de primera instancia. Así, el recurso de apelación en materia penal, aparte

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27. También la sentencia 2344-17-EP/23, párr. 24.

de ser un mecanismo de impugnación judicial, constituye una herramienta fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa de las personas procesadas.

6. Consecuentemente, consideramos que existe, también, una vulneración al derecho al doble conforme, ya que existió la imposición de una traba irrazonable por parte del tribunal de apelación para acceder al recurso de apelación, cuando ya ha existido un reconocimiento del tribunal de primera instancia del error en la notificación y ha dispuesto una nueva notificación para efectos de interponer el recurso de apelación, lo que ha impedido de forma clara el acceso a un recurso ordinario que otorgue una revisión integral de la sentencia condenatoria.
7. Expuestos nuestros motivos, nos apartamos del razonamiento de la sentencia exclusivamente en lo relativo a la declaración de vulneración del derecho a recurrir, por considerar que, además, se produjo una vulneración al derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía a recurrir del derecho a la defensa dentro del debido proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE que debió ser analizada por la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 329-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 7 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**